

El Rey, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y demas Tribunales, y Jueces de mis Reinos de las Indias, y de las Islas Filipinas a quienes toca. A consulta de mi Consejo de Castilla se expusieron en diez, y seis de Septiemb. y veinte, y seis de Octubre del Año proximo pasado las dos R. Cédulas del tenor siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla &c.

A los de el mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Colegiados, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, como de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Orients, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui en adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquiera estado, y calidad que sean, a quien lo concernido en esta mi R. Cédula toca, o tocar pueda: Sabed, que en un Expediente promovido en el mi Consejo en virtud de Orden mia, que se le comunicó en veinte, y quatro de Novíembre de mil setecientos setenta, y nueve, para que me propusiese los Medios de remediar los contrarios Usurarios, que suelen celebrarse entre particulares, pagándose esta usura con generos regulados a precios exorbitantes, dieron su dictamen El Conde de Campomanes, siendo mi primer Fiscal del Consejo, y Camara, y D. Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente, y al mismo tiempo. Manifestaron que eran nocivos los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas, y privilegiadas causaban a los Artesanos, por que sin atenderse a sus rentas, tomaban al fiado las obras, y Arreifes, y dilatavan la paga, valiendose muchos del fuero Militar, y otros que gozaban, o de ser grandes, y titulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos Menestuales, y en perjuicio del publico por que no florecian, ni prosperaban las officios; y propusieron la necesidad de que se tratase este assunto con la dete-



nida Reflexión que exigía su importancia, formándose, e instruyéndose sobre ello expediente separado, para que se dispensase a los Artesanos la protección, y Auxilio á que son Acucheros respecto de la puntual paga que deve hacerseles por toda clase de personas del importe de sus Respexivas Obras, ~~sin~~ ~~haciendo~~ ~~las~~ ~~dilaciones~~ ~~que~~ ~~suspen~~ ~~y~~ ~~per~~ ~~su~~ ~~sio~~ ~~es~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~les~~ ~~con~~ ~~du~~ ~~can~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~tra~~ ~~ta~~ ~~do~~ ~~con~~ ~~de~~ ~~re~~ ~~cu~~ ~~er~~ ~~do~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~s~~ ~~ti~~ ~~er~~ ~~das~~ ~~y~~ ~~ob~~ ~~er~~ ~~va~~ ~~ci~~ ~~o~~ ~~es~~. Comparamose el mi Concejo con lo propuesto por los dos Fiscales acordó que formándose expediente separado, informase la sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte quando conrase en ella, y se le acuerse, y pareciere en el asunto; lo que ocurrió en Nueva de marzo del pasado Año del mil setec. Ochenta, y dos. Y visto en el mi Consejo, con lo que sñe. todo se expuso por los citados mis dos Fiscales me hizo presente su dictamen en consulta de veinte, y cinco de Novñ. del propio Año, y por mi R. Resolución á ella he venido á bien de resolver, y mandar que para q. no se dilate el pago de los créditos de Artesanos, & Menestrales, jornaleros, casados, y Acucheros Alimenterios se observen las Reglas siguientes.

1.  
Mando que desde la publicac. de esta Cédula en adelante se alla, y quede derogado el fuero de toda distinción su clase, y personas privilegiadas de Ciudad, y Villas R. para que los Artesanos, Menestrales, jornaleros, casados, y Acucheros Alimenterios de comida, posada, y otros semejantes, como tambien los Dueños de los Alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fueren encurramientos y sin admisión de excepción, ni declinacion de fuero, acudiendo á las Jueces Ordinarios, quienes despacharan las execuciones sin

diferencia alguna de clases, y tuvieran los embargos en bienes muebles y venales del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados conforme a las Leyes del Reino, guardando unicamente a la Noblesza las excepciones que señalan las mismas Leyes respecto a sus personas, Armas, y Caballo.

2<sup>a</sup>  
Excepcion de esta derogacion a los Militares incorporados en sus respectivos Cuorpos, y Vestimientos en los desiertos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarian los privilegios que se señalan para la Noblesza respecto a sus personas, Armas, y Caballo, quando procedieren contra ellos los Juces Ordinarios. 3<sup>a</sup>

La derogacion se fuere, ya sea en el Sr. Palacio, o en las Audiencias, o en otra qualquiera por privilegiada que sea, se començará en el día de esta fecha, y en las Audiencias despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Ten su conceq. Ordeno que todas las concejas Reales de Palacio, y qualquiera de los Juces de fuero, y privilegio no impidan de aqui ni adelante a los Juces Ordinarios este conocimiento, ni formen sãe. ello competencias, ni interpongan a los Jues de los Juzgados Ordinarios quejas ni lances de apelacion de estos procesos, ni las Justicias Ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales a pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la Obervancia de los terminos prescritos en las Leyes a las Justicias ordinarias.  
Respecto a los deudores de las Armas, y Memos.



erales contra todas las clases distinguidas, y privilegiadas con-  
trahidas desde la publicación de esta mi Cédula declaro que desde  
el día de la impetacion judicial conzan por la Mora, y Verar-  
sacion del pago à beneficio de dha. Casasanas, & Menesmales  
los intereses Mercantiles del Seño por cuenta para Veraricia-  
les el Menorabo que recibem en la demora, y vivirar por  
este medio inderam. <sup>de</sup> el pago.

Por quanto en el Reino abusan igualmente las cla-  
ses distinguidas, y gentes acomodadas de su prepotencia para  
impedir el pago de sus deudas, fadas à demas en el fueso de  
milicias, y otras de que procuran ordenarse para burlar  
la Autoridad de los Jueces Ordinarios, quierro que lo que era  
propuesto en los Capítulos Anteriores se contienda, y contienda  
à las clases distinguidas, y personas acomodadas de todo el  
Reino, sin que con este motivo sepuedan sacar de su  
privilegio alguno, declinar la Jurisdiccion Ordinaria, ni  
sobreser esta en las execuciones à puerro de inibiciones, y  
conspuencias, de que devran abstererse los Jueces de dho.  
fuesos; previniéndolo así con la m. <sup>de</sup> caridad los concejos, y demas  
Jueces à sus Subdelegados, y Subdelegados. Publicada en el mi  
Concilio esta Resolución, acordó su cumplimiento, y para ello  
expedí esta mi Cédula por la qual es mando à todos, y a cada  
uno de vos en vuestros lugares distritos, y Jurisdicciones ve-  
áis la citada mi Resolucion, y la guardéis cumplida, y  
executéis; y hagáis Guardar, cumplir, y executar en todo, y  
por todo como en ella se contiene, sin conserararla, ni per-  
mitir se conseraranga en manera alguna Omos bien para

que tenga su mas puntual, y debida observancia, iacis las Ordenes, autos, y providencias que se requirieran en el concepto de comunicarse de mi Orden á los demas Condes, y fueros privilegiados esta Cedula para su intelig. y observancia: que assi es mi Voluntad, y que al traylado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escobedo de Sautera, mi Secretario, Escrivano de jamara mas Antiquo, y de Govno. Del mi Conde, se le di la misma fe, y credito que á su Original. Dada en S. Ysidoro á diez, y seis de Separe. de mil. Setecientos Cien ta, y quatro. Yo El Rey. Yo D. Juan Fran. de Lasiui, Secretario del Rey Nro. Sor. lo hice escribir por su Mandado. D. Carlos por la Gracia de Dios F. = A los del mi Conde Pre sidente, y oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alqua ciles de mi Casa, y Corte, y a todas las Carregerias Asistencia Go vernadores, Alcaides Mayores, y Ordinarios, así en Valengo como en Senorio, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que agora son como á los que seran de aqui adelante, y otros Jueces, y ministros, y personar ia. Qualquiera Estado, y calidad que sean á quien se contiene en esta mi Pr. Cedula toca, ó tocar pueda. Bien sabido que con fran quicia, y seis de Separe. proximo pasado se comunicó por el mi Con de circularmente una Pr. Cedula, que me servi expedir comprehensiva de cinco articulos, que se dirigen todos á facilitar que los Artesanos Menestrales, jornaleros, criados, y acuchadores Alimentarios de jornada, porcia, y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos derechos en su forma, y sin admision de evasiones, ni dilaciones de fuero, despachandose por los Jueces Ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases seg. y en la



forma que Mas resonancia se conviene en la misma Pl.  
Circular. Y siendo el Oficio de la Visitacion que comprehenden  
el promover, y favorecer no solo a los mismos Curas,  
y Menstruales, Respecto a cuyas Ordenes se declara a su  
Beneficio en el Articulo 4. desde el dia de la interpelacion.  
suicidal los incensos y Mercaderias del seis por ciento por  
la Mora, y Viandas. Y del pago, sino a tambien a los curas  
a quienes debe conser igualmente el interes del tres por ciento  
desde la misma interpelacion, no constando este particular  
especificam. en la Referida Pl. Circular. Por tanto ha acordado  
dado el mi Consejo en pedir la presente, por la qual  
declara que assi como a los Curas, y Menstruales  
se les han de aboriar los incensos y Mercaderias del seis  
por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la  
misma forma ha de conser a beneficio de los Curas  
el tres por ciento de la cantidad que demandaren de sus  
Salarios, para Resarcirles igualmente el Menstruado que  
Reciben en la Demora, y Avancar por este medio de recam.  
el pago. Por manera, a todas, y a cada uno de vos en vues-  
tros lugares distantes, y Jurisdicciones, que esta mi Pl.  
Declaracion la tengais por adicion del 4. articulo  
4. de la expresada circular de diez, y de. en. para,  
y como si estubiera bifo. A un contenido, la Guardes.  
Cumplais, y encuerras, y hagais Guardar, cumplir, y enecu-  
tar sin excepcion alguna. Que assi es. Yo el Rey.  
y que al traslado impreso de esta mi Circular se ponga



de V. P. Pedro Escobedo de Anivera mi Secretario, Sr. de  
 Camara mar Aniquo, y de Goño: del mi Consejo, se le de  
 la misma fe, y crédito que a su Original. Dada en S.  
 Lorenzo a veinte y seis de Oct. de mil setecientos ochenta y nueve  
 Yo El Rey = Yo d. Juan Juan de Sarmiento Secretario del  
 Rey. Nro. Sr. lo hizo escribir por su Mando.

Y siendo mi Pl. Assmo que se cumpla, y Obse-  
 ve en mis Reinos de America, y en las Indias Filipi-  
 nas el contenido de estas mis Cédulas, lo proveino así  
 por mi Pl. Orden de seis de Nov. siguiente a mi  
 Consejo de las Indias, para que lo comuniquen a los  
 mis Dominios; en cuya conseq. es mandado hagais se  
 observe puntualmente en vuestras respectivos Distritos  
 la expresada mi Pl. determinada. Fecha en Sanpauca  
 a diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y  
 cinco = Yo El Rey = Por mandado del Rey Nro. Sr.  
 Manuel de Mesaes



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

